RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1598-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 31 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº05120457-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don HUGO ALBERTO VILLACORTA VALLE, contra la Resolución Gerencial Regional N°4192-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de mayo del 2018, don HUGO ALBERTO VILLACORTA VALLE solicita *subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su madre acaecido el día 11 de mayo del 2018.*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°4192-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad en su artículo primero resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de don HUGO ALBERTO VILLACORTA VALLE sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio.

Que, con fecha 19 de junio del 2018, don HUGO ALBERTO VILLACORTA VALLE interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio Nº1768-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 08 de mayo del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad mediante la Resolución Gerencial Regional N°4192-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, le deniega su pedido de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, lo cual le causa agravio;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, la Resolución Gerencial Regional N°4192-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, materia de impugnación ha sido expedido conforme a ley o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las*

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, la Ley N°30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece en el artículo 99° lo siguiente: "... El docente de la carrera pública recibe subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente...".

Que, el artículo 106° de la Ley N°30512 estipula lo siguiente: "Los docentes contratados de IES y EES públicos perciben los siguientes conceptos: a) Una remuneración mensual, b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera, c) Asignación por servicio en IES o EES públicos bilingües, d) Asignación por desempeño de cargo de gestión pedagógica y e) Aguinaldos por Fiestas Patrias y por Navidad...". De lo descrito en el texto de los citados artículos, se observa que los docentes contratados en Institutos de Educación Superior no tienen derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio, por no estar contemplado en la Ley y Reglamento de los referidos institutos, siendo percibido este beneficio únicamente por los docentes nombrados.

Que, además de ello, la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público – D.L.276, constituye el régimen general aplicable a todos los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en las entidades de la Administración Pública, los regímenes o carreras especiales se establecen con norma expresa con rango de ley.

Que, el artículo 48° del Decreto Legislativo 276 – Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, señala: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignen, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece."; asimismo, el artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N°005-90-PCM, señala: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda ... mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: ... j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; ...". En consecuencia, los servidores contratados no tienen derecho a percibir los beneficios de dicha norma, entre ellos el otorgamiento de los subsidios por luto y gastos de sepelio, por ser exclusivo derecho de los servidores de carrera.

Que, mediante Informe N°2310-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER, de fecha 12 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de otorgamiento de subsidio de luto y gastos de sepelio del recurrente, docente contratado en el I.E.S.P.P. "Nuestra Señora de la Asunción" – Otuzco, por el fallecimiento de su señora madre doña AMELIA VIOLETA VALLE DE VILLACORTA, ocurrido el 11 de mayo de 2018.

Que, finalmente, resolviendo el fondo de la controversia y siendo que las normas que le son aplicables al presente caso, son las que anteceden, se tiene que la petición del recurrente carece de asidero legal, al no corresponderle por ser docente contratado de instituto superior.

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227º de la Ley precitada;

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal Nº275-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don HUGO ALBERTO VILLACORTA VALLE, contra la Resolución Gerencial Regional N°4192-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, sobre luto y gastos de sepelio; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL